IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Decreto 858/2016

Régimen de reintegro por compras en comercios de venta minorista.

Bs. As., 15/07/2016

VISTO la Ley N° 27.253, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Título I de la Ley citada en el Visto, se estableció, para ciertos beneficiarios, un régimen de reintegro de una proporción del impuesto al valor agregado contenido en el monto de las operaciones que, en carácter de consumidores finales, se abonen por las compras de bienes muebles realizadas tanto en comercios dedicados a la venta minorista como en comercios dedicados a la venta mayorista que facturen a consumidores finales, mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas para la acreditación de beneficios laborales, asistenciales o de la seguridad social, incluyendo a las tarjetas prepagas no bancarias o sus equivalentes.

Que, mediante el Título II de la misma ley, se reguló la obligación de aceptación de determinados medios de pago para los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final, presten servicios de consumo masivo, realicen obras o efectúen locaciones de cosas muebles.

Que resulta necesario el dictado de las correspondientes normas reglamentarias.

Que, en esta instancia, considerando los parámetros indicados en el primer párrafo del Artículo 2° de la referida ley, se entiende pertinente fijar la magnitud del reintegro previsto en su Título I en el QUINCE POR CIENTO (15%) del monto abonado por las operaciones comprendidas en el régimen, en tanto no supere el monto máximo determinado en el tercer párrafo del mismo artículo, o el que se establezca en el futuro.

Que, asimismo, a efectos de no desvirtuar el beneficio que pretende concederse a través de la ley de que se trata, corresponde efectuar ciertas aclaraciones al modo en que deberá determinarse el aludido reintegro para los sujetos que perciban las asignaciones previstas en los incisos b) y c) del Artículo 3° de la norma y las pensiones por fallecimiento comprendidas en el inciso a) del mismo artículo.

Que, por otro lado, en el Artículo 10, comprendido en el Título II de la ley, se dispuso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL realizará las acciones necesarias para eliminar la incidencia del costo que les, insuma a los contribuyentes adoptar el sistema que les permita aceptar los medios de pago allí indicados, siempre que se trate de aquellos contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, prohibiendo en dichos casos la aplicación de comisiones transaccionales sobre las operaciones a las que se refiere la mencionada ley realizadas con tarjetas de débito.

Que, teniendo en cuenta que el alcance del referido artículo comprende también a las tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago que el PODER EJECUTIVO NACIONAL considere equivalentes, a los efectos de respetar los objetivos perseguidos por la norma, se entiende pertinente clarificar que la prohibición de que se trata abarca a todos los medios de pago allí mencionados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 2° de la Ley N° 27.253.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — A los efectos de lo previsto en la Ley N° 27.253, se entenderá por tarjetas prepagas no bancarias a aquellas tarjetas utilizadas para la acreditación exclusiva de beneficios asistenciales o de la seguridad social.
A los mismos efectos, se entenderá como medio de pago equivalente a las transferencias bancarias realizadas a través del uso de dispositivos de comunicación móviles en el marco del sistema que desarrolle, implemente y administre el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, por sí o a través de alguna de sus empresas vinculadas, con intervención del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, aportando los recursos necesarios para el diseño conceptual y definición de funcionalidades, en la medida que reúna, entre otras, las siguientes características:
a) Que garantice la trazabilidad de las compras para facilitar el reintegro previsto en el Título I de la Ley N° 27.253, posibilitando la transferencia de saldos entre usuarios del sistema.
b) Que permita la interoperabilidad con otros sistemas similares.

ARTÍCULO 2° — Fíjase la magnitud del reintegro previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 27.253 en el QUINCE POR CIENTO (15%) del monto abonado por las operaciones a las que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, en tanto no supere el monto máximo de PESOS TRESCIENTOS ($300) por mes y por beneficiario, o el que se determine en el futuro en función a lo indicado en el Artículo 2° de la misma norma.
Cuando se trate de sujetos que perciban las asignaciones previstas en los incisos b) y/o c) del Artículo 3° de la ley y/o pensiones por fallecimiento comprendidas en el inciso a) del mismo artículo, el reintegro así determinado se considerará por cada prestación recibida.

ARTÍCULO 3° — Las obligaciones impositivas a las que se refiere el Artículo 8° de la ley son aquellas que tengan las entidades allí mencionadas como responsables por deuda propia.

ARTÍCULO 4° — La prohibición a que se refiere el último párrafo del Artículo 10 de la ley abarca a las comisiones transaccionales sobre las ventas de cosas muebles para consumo final, prestaciones de

servicios de consumo masivo, realizaciones de obras o locaciones de cosas muebles, efectuadas en forma habitual por contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que se instrumenten a través de tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios que el PODER EJECUTIVO NACIONAL considere equivalentes.

ARTÍCULO 5° — Las disposiciones contenidas en el Título I de la ley resultarán de aplicación para las operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 6° — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Alfonso de Prat Gay.

Fecha de publicacion: *18/07/2016*